

# **IVA Acreditable; Tratamiento Fiscal (Evita Cartas Invitación del SAT)**

- Por: C.P. Alberto Monroy Salinas



# Cartas invitación

# ¿Qué tipo de comunicados puedo recibir del SAT?

**Artículo 33 CFF.-** Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y ciudadanía, procurando:

**d)** Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cual es el documento cuya presentación se exige.

IV. Promover el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones, así como las correcciones a su situación fiscal mediante el envío de:

**a)** Propuestas de pago o declaraciones prellenadas.

**b)** Comunicados para promover el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

**c)** Comunicados para informar sobre inconsistencias detectadas o comportamientos atípicos.

El envío de los documentos señalados en los incisos anteriores, no se considerará inicio de facultades de comprobación.

La categorización y diferenciación de los tipos de notificaciones, avisos o cartas invitación del SAT pueden variar dependiendo del propósito y contenido de cada comunicación. A continuación, se mencionan algunos tipos comunes de notificaciones del SAT:

**1. Comunicados:** Son comunicaciones que el SAT envía a los contribuyentes para solicitar aclaraciones o justificaciones sobre ciertas situaciones relacionadas con sus obligaciones fiscales. Estas cartas invitación brindan la oportunidad de aclarar discrepancias o proporcionar información adicional.

**2. Requerimientos:** Son notificaciones que el SAT emite para solicitar información específica o documentación adicional a los contribuyentes. Estos requerimientos pueden ser parte de un proceso de auditoría o revisión de la situación fiscal de un contribuyente.

**3. Avisos de incumplimiento:** Son comunicaciones que el SAT envía a los contribuyentes para informarles sobre el incumplimiento de alguna obligación fiscal. Estos avisos pueden incluir detalles sobre los montos adeudados, los plazos de pago y las consecuencias legales en caso de no regularizar la situación.

Los contribuyentes que venden bienes, prestan servicios profesionales o rentan un bien inmueble, separan el impuesto al valor agregado (IVA) que causan por los ingresos que obtienen en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) que expiden, ese importe es el que deben manifestar en la declaración de pago definitivo mensual de IVA.

Bajo ese contexto, esta autoridad al comparar el importe del IVA de los CFDI que tu representada emitió en una sola exhibición y el importe del IVA a cargo manifestado en su(s) declaración(es) de pago definitivo mensual de IVA, se aprecia que los mismos no coinciden, por lo que se identifica(n) diferencia(s) en los siguientes periodos:

Periodo	Importe total del IVA manifestado en los CFDI emitidos en una sola exhibición del periodo	Importe total del IVA a cargo manifestado en la declaración de pago definitivo mensual
Abril 2019	\$83,269	\$45,368
Agosto 2019	\$95,875	\$76,513
Diciembre 2019	\$87,709	\$43,747
Mayo 2020	\$82,722	\$42,548
Noviembre 2020	\$105,905	\$91,103
Julio 2021	\$142,564	\$93,489

**Nota.** Los comprobantes emitidos por los periodos detallados en la tabla que antecede corresponden a los CFDI vigentes.

**Fecha de corte de la información: 25 de febrero de 2024.**

La información anterior se pone a tu disposición conforme al derecho de ser informado sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de tu representada, en materia de presentación de declaraciones, para que, en su caso, tu representada corrija los hechos antes referidos, presente la(s) declaración(es) en el Portal del SAT, apartado Empresas, opción Declaraciones e ingrese al Servicio de Declaraciones y Pagos con su RFC y Contraseña o e.firma y llene los datos que se le solicitan. Envíe la(s) declaración(es) para obtener el acuse de recibo y, en su caso, pague el impuesto que corresponda en cada periodo(s), con su respectiva actualización y recargos.

El Código Fiscal de la Federación establece que la falta de pago oportuno del impuesto que resulte a cargo de tu representada, genera actualizaciones y/o recargos; multas por omisión en el cumplimiento de una obligación fiscal; que se actualice uno de los supuestos jurídicos que amerite la restricción temporal del Certificado de Sello Digital y, en consecuencia, la imposibilidad para emitir comprobantes fiscales digitales e incluso que tu representada se ubique en la posible comisión de un delito por defraudación fiscal por la omisión total o parcial en el pago de sus contribuciones, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

Si tu representada requiere presentar una aclaración, debe:

Ingresar a [sat.gob.mx](http://sat.gob.mx) apartado Empresas y elegir Otros trámites y servicios / Ver más / Aclaración, asistencia y orientación electrónica / Presenta tu aclaración como contribuyente, da clic en el botón EJECUTAR EN LÍNEA e ingresa tu RFC y Contraseña, localiza la opción Servicios por Internet / Aclaraciones / Solicitud / Mensajes vigilancia profunda. Si se elige dicha etiqueta, la atención al trámite de aclaración de tu representada será más rápida.

Fundamento legal: Artículos 33, fracciones I, IV incisos b y c, así como el último párrafo de esta fracción y 63 del Código Fiscal de la Federación.

La información contenida en el presente comunicado no constituye el inicio de facultades de comprobación, pero es importante que, de ser procedente, tu representada se regularice a la brevedad al considerar que su cumplimiento aún es espontáneo.

Bajo el derecho a ser informado sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de presentación de declaraciones, esta autoridad fiscal te comunica que tu representada tiene la obligación de presentar la declaración de pago definitivo del impuesto al valor agregado (IVA) por los actos o actividades de enajenación, prestación de servicio o el uso o goce temporal de bienes que son objeto del mismo, en términos de la ley de la materia.

Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación (CFF), de la información que obra en las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria (SAT), se conoció que tu representada realizó operaciones que causaron IVA, sin embargo, en el renglón "SUMA DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS" manifestados en la declaración de dicho impuesto, se observa que difiere con el monto de los actos o actividades informado por terceros en la DIOT, conforme se detalla a continuación:

Periodo	Importe considerado en el renglón "SUMA DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS" de la declaración de IVA	Importe de los actos o actividades informado por terceros en la DIOT
Agosto 2023	\$326,570	\$343,663

**Fecha de corte de la información: 23 de julio de 2024.**

Por lo que, en un marco de orientación, tu representada debe revisar y en su caso corregir los hechos antes referidos, al presentar la(s) declaración(es) correspondiente(s) en el Portal del SAT, apartado **Empresas**, opción **Declaraciones** e ingresar al servicio **Declaraciones y Pagos** con su RFC y Contraseña o e.firma y llenar los datos que se le solicitan. Enviar la(s) declaración(es) para obtener el acuse de recibo y, en su caso, pagar el impuesto que corresponda en cada periodo, con su respectiva actualización y recargos.

**Recuerda verificar que el pago se realice en una institución bancaria autorizada por la Tesorería de la Federación (TESOFE) y evita inconvenientes por pagos improcedentes. Puedes consultar la lista en:**

[sat.gob.mx](https://sat.gob.mx) apartado **Empresas** y elegir **Declaraciones** / **Ver más** / **Esquema de pago de contribuciones** / selecciona: **Consulta las contribuciones federales que puedes pagar con línea de captura** y en la sección **Contenidos relacionados** puedes descargar el archivo **Instituciones bancarias autorizadas**.

El CFF establece que la falta de pago oportuno del impuesto que resulte a cargo de tu representada genera actualizaciones y/o recargos; también puede originar multas por omisión en el cumplimiento de una obligación fiscal; o que se actualice uno de los supuestos jurídicos que amerite la restricción temporal del Certificado de Sello Digital y, en consecuencia, la imposibilidad para emitir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet e incluso que tu representada se ubique en la posible comisión de un delito por defraudación fiscal por la omisión total o parcial en el pago de sus contribuciones, conforme a lo establecido en el artículo 108 del CFF.

# TEMA 1.

# Acreditamiento

# ¿Qué es acreditamiento?

## Acreditamiento

- acreditar 1. tr. Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad. U. t. c. prnl.
- 2. tr. Afamar, dar crédito o reputación. U. t. c. prnl.
- 3. tr. Dar seguridad de que alguien o algo es lo que representa o parece.
- 4. tr. Dar testimonio en documento fehaciente de que alguien lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etc.
- 5. tr. Com. Tomar en cuenta un pago.
- 6. tr. Com. abonar (ll asentar una partida en el haber).
- 7. prnl. Lograr fama o reputación.

**Fuente:** Diccionario de la lengua española.

## ¿Qué es el IVA acreditable?

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el Impuesto al Valor Agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

Fundamento: Artículo 4<sup>o</sup> segundo párrafo LIVA

# Prohibición del acreditamiento

El impuesto que se traslade por los servicios a que se refiere el artículo 15-D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, no será acreditable en los términos de la presente Ley.

Fundamento: Artículo 4 tercer párrafo LIVA (entrada en vigor 01/08/2021)

# ¿Qué diferencia jurídica existe con la compensación?

- **Compensación**
- Compensación (Art. 2185 a 2208 CCF).- Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la Ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

# Acreditamiento de estímulos fiscales

## Acreditamiento de estímulos fiscales

El acreditamiento de los estímulos fiscales se encuentra regulado en el Artículo 25 del CFF que a la letra dice:

Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que están obligados a pagar, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos. En los demás casos siempre se requerirá la presentación de los certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos, además del cumplimiento de los otros requisitos que establezcan los decretos en que se otorguen los estímulos.

## Acreditamiento de estímulos fiscales

Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día en que venza el plazo para presentar la declaración del ejercicio en que nació el derecho a obtener el estímulo; si el contribuyente no tiene obligación de presentar declaración del ejercicio, el plazo contará a partir del día siguiente a aquél en que nazca el derecho a obtener el estímulo.

En los casos en que las disposiciones que otorguen los estímulos establezcan la obligación de cumplir con requisitos formales adicionales al aviso a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, se entenderá que nace el derecho para obtener el estímulo, a partir del día en que se obtenga la autorización o el documento respectivo.

# Transmisión de derechos al acreditamiento

## Transmisión de derechos al acreditamiento

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del Artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

Fundamento: Artículo 4 LIVA.

# TEMA 2.

## IVA Acreditable

# IVA trasladado al contribuyente

## IVA Traslado al contribuyente

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los Artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

Fundamento: Artículo 1 tercer párrafo LIVA.

# Campos CFDI 4.0 impuestos trasladados

## Nodo: Impuestos

En este nodo se pueden expresar los impuestos aplicables a cada concepto.

Cuando un concepto no registra la información de algún impuesto, implica que no es objeto del mismo, excepto en los casos en que la LIEPS establece que en el comprobante fiscal no se deberá trasladar en forma expresa y por separado el impuesto.

Si se registra información en este nodo, debe existir al menos una de las dos secciones siguientes: Traslados o Retenciones.

Fuente: Guía del SAT

# IVA trasladado al contribuyente

El traslado del impuesto se debe de ver reflejado en el nodo de impuestos trasladados en el CFDI, de lo contrario no procederá su acreditamiento.

```
- <cfdi:Impuestos>  
  - <cfdi:Traslados>  
    <cfdi:Traslado Importe="60.02" TasaOCuota="0.080000" TipoFactor="Tasa" Impuesto="002" Base="750.26"/>  
  </cfdi:Traslados>  
</cfdi:Impuestos>
```

# IVA trasladado al contribuyente



# IVA pagado en la importación

Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

- **II.-** La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.
- **III.-** El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.

Fundamento: Artículo 24 LIVA

# IVA pagado en la importación

Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

- I.- En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.
- II.- En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.
- III.- Tratándose de los casos previstos en las fracciones II a IV del Artículo 24 de esta Ley, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

Cuando se pacten contraprestaciones periódicas, se atenderá al momento en que se pague cada contraprestación.

- IV. En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

Fundamento: Artículo 26 LIVA.

# IVA pagado en la importación

Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley, los contribuyentes que importan bienes intangibles o servicios por los que deban pagar el impuesto, podrán efectuar el acreditamiento en los términos de la Ley en la misma declaración de pago mensual a que correspondan dichas importaciones.

Fundamento: Artículo 50 RLIVA.

# IVA pagado en períodos preoperativos

## Periodo preoperativo

Para los efectos de esta Ley, se entenderá como periodo preoperativo aquél en el que se realizan gastos e inversiones en forma previa al inicio de las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a que se refiere el Artículo 1ro. de la presente Ley. Tratándose de industrias extractivas comprende la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

Para los efectos de esta fracción, el periodo preoperativo tendrá una duración máxima de un año, contado a partir de que se presente la primera solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado, salvo que el interesado acredite ante la autoridad fiscal que su periodo preoperativo tendrá una duración mayor conforme al prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades gravadas por esta Ley.

Fundamento: Artículo 5 fracción VI LIVA.

# IVA pagado en períodos preoperativos

## Ajuste anual en el doceavo mes

Cuando se ejerza cualquiera de las opciones a que se refieren los incisos a) o b) de esta fracción, el contribuyente deberá calcular en el doceavo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el Impuesto al Valor Agregado o a las que se aplicó la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado en los doce meses anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación en los gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo, conforme a los incisos a) o b) de esta fracción, según se trate.

Fundamento: Artículo 5 fracción VI LIVA.

## IVA pagado en períodos preoperativos

Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el Impuesto al Valor Agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento efectuado en exceso, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se haga el reintegro. En este caso, el monto del acreditamiento en exceso será la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado en el mes de que se trate, la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en los gastos e inversiones en el citado mes.

**Fundamento:** Artículo 5 fracción VI inciso B LIVA.

## IVA pagado en períodos preoperativos

Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el Impuesto al Valor Agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento realizado, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades. En este caso, el monto del acreditamiento a incrementar será la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en los gastos e inversiones en el mes de que se trate, el monto del impuesto efectivamente acreditado en dicho mes.

# IVA pagado en períodos preoperativos

## **Reintegro o incremento del acreditamiento.**

El reintegro o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con los numerales 1 y 2, del párrafo anterior, según se trate, deberá realizarse en el mes en el que se calcule la proporción a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

# IVA pagado en períodos preoperativos

## **Aviso del inicio de actividades para identificar el periodo de ajuste del IVA acreditable del periodo preoperativo y de inversiones**

**4.1.10.** Para los efectos de los artículos 5o., fracción VI, segundo párrafo y 5o.-B, segundo párrafo de la Ley del IVA, a fin de identificar el mes en el que se deberá efectuar el ajuste correspondiente a que se refieren dichas disposiciones, los contribuyentes deberán informar a la autoridad el mes en el que inicien sus actividades a través de la ficha de trámite 9/IVA “Informe de inicio de actividades”, contenida en el Anexo 1-A.

Este aviso se deberá presentar en el mes en el que el contribuyente inicie sus actividades.

**LIVA 5o., 5o.-B**

# IVA Acreditable, deducible y no deducible para ISR

## Persona Moral titulo II LISR

**Artículo 28 LISR.** Para los efectos de este Título, no serán deducibles

**XV.** Los pagos por concepto de Impuesto al Valor Agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

Tampoco será deducible el Impuesto al Valor Agregado ni el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.

## IVA Acreditable, deducible y no deducible para ISR

Persona física actividad empresarial y profesional.

Artículo 103. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

Último párrafo

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio, en los términos del Artículo 28 de esta Ley.

# IVA Acreditable, deducible y no deducible para ISR

## Arrendamiento de inmuebles

**Artículo 148 LISR.** Para los efectos de este Capítulo, no serán deducibles:

**VIII.** Los pagos por conceptos de Impuesto al Valor Agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho al acreditamiento de los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que se hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que corresponden a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

Tampoco será deducible el Impuesto al Valor Agregado o el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, trasladado al contribuyente o el que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.

# Complemento de pagos

## Expedición de CFDI por pagos realizados

**2.7.1.32.** Para los efectos de los artículos 29, primero, segundo, fracción VI y penúltimo párrafos y 29-A, primer párrafo, fracción VII, incisos b) y c) del CFF, cuando las contraprestaciones no se paguen en una sola exhibición, se emitirá un CFDI por el valor total de la operación en el momento en que esta se realice y posteriormente se expedirá un CFDI por cada uno de los pagos que se reciban, en el que se deberá señalar “cero” en el campo “Total”, sin registrar dato alguno en los campos “MetodoPago” y “FormaPago”, debiendo incorporar al mismo el “Complemento para recepción de Pagos”, que al efecto se publique en el Portal del SAT.

# Complemento de pagos

El monto del pago se aplicará proporcionalmente a los conceptos integrados en el comprobante emitido por el valor total de la operación a que se refiere el primer párrafo de la presente regla.

Los contribuyentes que al momento de expedir el CFDI no reciban el pago de la contraprestación, deberán utilizar el mecanismo contenido en la presente regla para reflejar el pago con el que se liquide el importe de la operación.

Para efectos de la emisión del CFDI con “Complemento para recepción de Pagos”, podrá emitirse uno solo por cada pago recibido o uno por todos los pagos recibidos en un periodo de un mes, siempre que estos correspondan a un mismo receptor del comprobante.

El CFDI con “Complemento para recepción de Pagos”, deberá emitirse a más tardar al quinto día natural del mes inmediato siguiente al que corresponda el o los pagos recibidos.

CFF 29, 29-A, RCFF 39

# Complemento de pagos

## Apéndice 2 Clasificación de los tipos de CFDI

### Tipos de comprobantes:

4. Comprobante de Recepción de pagos. Es un CFDI que incorpora un complemento para recepción de pagos, el cual debe emitirse en los casos de operaciones con pago en parcialidades o cuando al momento de expedir el CFDI no reciban el pago de la contraprestación y facilita la conciliación de las facturas contra pagos.

# Complemento de pagos

## **Opción para que en el CFDI se establezca como método de pago “Pago en una sola exhibición”**

**2.7.1.39.** Para los efectos de los artículos 29, párrafos primero, segundo, fracción VI y penúltimo, 29-A, primer párrafo, fracción VII, inciso b) del CFF, y las reglas 2.7.1.29., fracción II y 2.7.1.32., los contribuyentes que no reciban el pago del monto total del CFDI al momento de su expedición, podrán considerarlo como pagado en una sola exhibición para efectos de la facturación, siempre que:

# Complemento de pagos

- I. Se haya pactado o se estime que el monto total que ampare el comprobante se recibirá a más tardar el último día del mes de calendario en el cual se expidió el CFDI.
- II. Señalen en el CFDI como método de pago “PUE” (Pago en una sola exhibición) y cuál será la forma en que se recibirá dicho pago.
- III. Se realice efectivamente el pago de la totalidad de la contraprestación a más tardar en el plazo señalado en la fracción I de esta regla.

# Complemento de pagos

En aquellos casos en que el pago se realice en una forma distinta a la que se señaló en el CFDI, el contribuyente cancelará el CFDI emitido por la operación y emitirá uno nuevo señalando como forma de pago la que efectivamente corresponda.

En el caso de que la totalidad del pago de la operación que ampara el CFDI no se realice a más tardar el último día del mes en que se expidió este comprobante, el contribuyente cancelará el CFDI emitido por la operación y emitirá uno nuevo señalando como forma de pago “99” por definir y como método de pago “PPD” pago en parcialidades o diferido, relacionando el nuevo CFDI con el emitido originalmente como “Sustitución de los CFDI previos”, debiendo adicionalmente emitir por el pago o los pagos que efectivamente le realicen, el CFDI con complemento para recepción de pagos que corresponda de conformidad con las reglas 2.7.1.29. y 2.7.1.32.

# Complemento de pagos

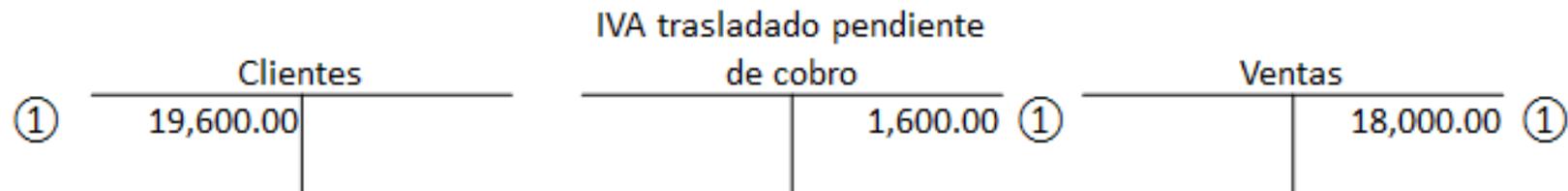
Tratándose de los integrantes del sector financiero que apliquen la facilidad contenida en esta regla, estos podrán considerar para efectos de lo señalado en la fracción I de la misma, incluso los pagos que reciban a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en que se emitió el CFDI por el total de la operación, debiendo, en todo caso el receptor del CFDI realizar el acreditamiento del IVA e IEPS en el mes en que el impuesto trasladado haya sido efectivamente pagado.

CFF 29, 29-A, RMF 2.7.1.29., 2.7.1.32.

# Complemento de pagos

CFDI por venta de mercancía 19/05/20xx

	Importe	IVA	Total
Producto 1	10,000.00	1,600.00	11,600.00
Producto 2	3,000.00	0.00	3,000.00
Producto 3	5,000.00 Exento		5,000.00
Totales	18,000.00	1,600.00	19,600.00



# Complemento de pagos

Se cobra el día  **11,600.00 con transferencia**

Determinación del factor de prorrateo para el cobro

Total del cobro	11,600.00	0.591836735
(/) Total de la venta	19,600.00	

	Importe	Factor de cobro	Contraprestación cobrada
Producto 1	10,000.00	0.591836735	5,918.37
Producto 2	3,000.00	0.591836735	1,775.51
Producto 3	5,000.00	0.591836735	2,959.18
Totales	18,000.00		10,653.06

	IVA	Factor de cobro	IVA cobrado
Producto 1	1,600.00	0.591836735	946.94
Producto 2	0.00	0.591836735	0.00
Producto 3	Exento	0.591836735	0.00
Totales	1,600.00		946.94

# Complemento de pagos

	Total	Factor de cobro	Contraprestación cobrada		
Producto 1	11,600.00	0.591836735	6,865.31	<b>Total cobrado</b>	
Producto 2	3,000.00	0.591836735	1,775.51	Contraprestación cobrada	10,653.06
Producto 3	5,000.00	0.591836735	2,959.18	(+) IVA cobrado	946.94
Totales	19,600.00		11,600.00	(=) Total cobrado	<u>11,600.00</u>

<table border="1" style="margin: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="2">Clientes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: right;">① 19,600.00</td> <td style="text-align: left;">11,600.00 ②</td> </tr> </tbody> </table>		Clientes		① 19,600.00	11,600.00 ②	<table border="1" style="margin: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="2">IVA trasladado pendiente de cobro</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: right;">② 946.94</td> <td style="text-align: left;">1,600.00 ①</td> </tr> </tbody> </table>		IVA trasladado pendiente de cobro		② 946.94	1,600.00 ①
Clientes											
① 19,600.00	11,600.00 ②										
IVA trasladado pendiente de cobro											
② 946.94	1,600.00 ①										
<table border="1" style="margin: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="2">Bancos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: right;">② 11,600.00</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Bancos		② 11,600.00		<table border="1" style="margin: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="2">IVA trasladado cobrado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td style="text-align: left;">946.94 ②</td> </tr> </tbody> </table>		IVA trasladado cobrado			946.94 ②
Bancos											
② 11,600.00											
IVA trasladado cobrado											
	946.94 ②										

## Requisitos de acreditamiento del IVA (artículo 5)

### Ser estrictamente indispensables

- I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

## Requisitos de acreditamiento del IVA (artículo 5)

El IVA debe de constar expresamente y por separado en el CFDI

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de importación de mercancías, el pedimento deberá estar a nombre del contribuyente y constar en éste el pago del impuesto al valor agregado correspondiente;

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, cuando se trate de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido, el contratante deberá verificar que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, deberá obtener del contratista copia de la declaración del impuesto al valor agregado y del acuse de recibo del pago correspondiente al periodo en que el contratante efectuó el pago de la contraprestación y del impuesto al valor agregado que le fue trasladado. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, la cual deberá entregarse a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en el que el contratante haya efectuado el pago de la contraprestación por el servicio recibido y el impuesto al valor agregado que se le haya trasladado. El contratante, en caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción en el plazo señalado, deberá presentar declaración complementaria en la cual disminuya los montos que hubiera acreditado por dicho concepto.

## Requisitos de acreditamiento del IVA (artículo 5)

El IVA debe de estar pagado en el mes de su acreditamiento.

III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

### **Comunicado suprema corte de justicia de la nación**

**No. 091/2023**

**Ciudad de México, a 15 de marzo de 2023**

### **LA COMPENSACIÓN CIVIL NO ES UN MEDIO DE PAGO DEL IVA NI PUEDE DAR LUGAR A UNA SOLICITUD DE SALDO A FAVOR O ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la compensación civil no es un medio de pago del impuesto al valor agregado (IVA), ni puede dar lugar a una solicitud de devolución del saldo a favor o acreditamiento del impuesto; en cambio, es una forma de determinar el momento en que se entienden efectivamente cobradas las contraprestaciones por los servicios prestados y por los que se tiene la obligación de pagar el gravamen.

De la interpretación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente para los ejercicios fiscales de 2019 y 2020, se advierte que no se prevén formas por las que dejen de existir las obligaciones del pago del IVA. Considerar lo contrario, implicaría confundir el momento en que nace, surge o se actualiza la obligación tributaria con su extinción y dejaría a la voluntad de las personas que prestan servicios independientes eliminar, a través de la compensación civil, la obligación de pagar el tributo, supuesto prohibido en el Código Civil Federal.

Contradicción de criterios 413/2022. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Resuelta en sesión de 15 de marzo de 2023 por unanimidad de cinco votos.

## Requisitos de acreditamiento del IVA (artículo 5)

### Acreditamiento del IVA cuando existen retenciones

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme a los artículos 10.-A y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención

## Requisitos de acreditamiento del IVA (artículo 5)

### Actividades gravadas + exentas + no objeto

- a) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;
- b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, dicho impuesto no será acreditable;
- c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0%, para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley

Actividades gravadas + exentas + no objeto en el caso de inversiones

d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:

1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.
2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.
3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como para actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un período de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.-B de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.

# Determinación del factor de prorrateso del IVA acreditable

## Requisitos del acreditamiento

### Artículo 5 LIVA .....

V. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

#### **IVA acreditable al 100% distinto a la adquisición de inversiones**

a) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;

#### **IVA no acreditable cuando se llevan actividades exentas exclusivamente, distintos a la adquisición de inversiones**

b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, dicho impuesto no será acreditable

### **IVA acreditable proporcional excepto en la adquisición de inversiones**

- c. Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0%, para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, y

Actividades gravadas al 0% y/o 16%

(/) Actividades gravadas + exentas + No objeto

---

(=) Factor de prorrateo

d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:

### **IVA acreditable al 100% en la adquisición de inversiones**

1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.

### **IVA no acreditable cuando se llevan actividades exentas exclusivamente**

2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.

### **IVA acreditable proporcional**

**3.** Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como para actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un período de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.-B de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.

### **Excepciones para determinar el factor de prorratio.**

Para calcular la proporción a que se refieren los artículos 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3; 5o.-A, fracción I, incisos c) y d), fracción II, incisos c) y d), y 5o.-B de esta Ley, no se deberán incluir en los valores a que se refieren dichos preceptos, los conceptos siguientes:

- I. Las importaciones de bienes o servicios, inclusive cuando sean temporales en los términos de la Ley Aduanera.
- II. Las enajenaciones de sus activos fijos y gastos y cargos diferidos.
- III. Los dividendos percibidos en moneda, en acciones, en partes sociales o en títulos de crédito.
- IV. Las enajenaciones de acciones o partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito.
- V. Las enajenaciones de moneda nacional y extranjera, así como la de piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y la de piezas denominadas "onza troy"
- VI. Los intereses percibidos ni la ganancia cambiaria.
- VII. Las enajenaciones realizadas a través de arrendamiento financiero.
- VIII. Las enajenaciones de bienes adquiridos por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
- IX. Los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.
- X. La enajenación de los certificados de participación inmobiliarios no amortizables.

**Fundamento:** Artículo 5-C LIVA

**4.** Cuando las inversiones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este inciso dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades previstas en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra, se deberá aplicar el ajuste previsto en el artículo 5o.-A de esta Ley.

### **Ajuste mensual**

**Artículo 5o.-A LIVA.** Cuando el contribuyente haya efectuado el acreditamiento en los términos del artículo 5o., fracción V, inciso d), numeral 3 de esta Ley, y en los meses posteriores a aquél en el que se efectuó el acreditamiento de que se trate, se modifique en más de un 3% la proporción mencionada en dicha disposición, se deberá ajustar el acreditamiento en la forma siguiente:

**I.** Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento que corresponda, actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o pagado en la importación, correspondiente a la inversión, se le aplicará el por ciento máximo de deducción por ejercicio que para el bien de que se trate se establece en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- b) El monto obtenido conforme al inciso anterior se dividirá entre doce.
- c) Al monto determinado conforme al inciso precedente, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, representó en el valor total de las actividades que el contribuyente realizó en el mes en el que llevó a cabo el acreditamiento.
- d) Al monto determinado conforme al inciso b) de esta fracción, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes por el que se lleve a cabo el ajuste.
- e) A la cantidad obtenida conforme al inciso c) de esta fracción se le disminuirá la cantidad obtenida conforme al inciso d) de esta fracción. El resultado será la cantidad que deberá reintegrarse, actualizada desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate, y

II. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento, actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o pagado en la importación, correspondiente a la inversión, se le aplicará el por ciento máximo de deducción por ejercicio que para el bien de que se trate se establece en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- b) El monto obtenido conforme al inciso anterior se dividirá entre doce.
- c) Al monto determinado conforme al inciso precedente, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, representó en el valor total de las actividades que el contribuyente realizó en el mes en el que llevó a cabo el acreditamiento.
- d) Al monto determinado conforme al inciso b) de esta fracción, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes por el que se lleve a cabo el ajuste.
- e) A la cantidad obtenida conforme al inciso d) de esta fracción se le disminuirá la cantidad obtenida conforme al inciso c) de esta fracción. El resultado será la cantidad que podrá acreditarse, actualizada desde el mes en que se realizó el acreditamiento correspondiente y hasta el mes de que se trate.

El procedimiento establecido en este artículo deberá aplicarse por el número de meses comprendidos en el período en el que para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta el contribuyente hubiera deducido la inversión de que se trate, de haber aplicado los por cientos máximos establecidos en el Título II de dicha Ley. El número de meses se empezará a contar a partir de aquél en el que se realizó el acreditamiento de que se trate. El período correspondiente a cada inversión concluirá anticipadamente cuando la misma se enajene o deje de ser útil para la obtención de ingresos en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La actualización a que se refiere el presente artículo deberá calcularse aplicando el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período.

## Ajuste a las inversiones cuando se opta por el artículo 5 fracción IV LIVA

Fecha de adquisición	18/03/2022
Descripción	Maquinaria
Monto original de la inversión	650,000.00
IVA acreditable pagado	104,000.00
% De depreciación	10%
<b>1</b> Factor de prorrateo de adquisición	

<b>1</b> Factor de prorrateo de adquisición	
Actividades gravadas	580,000.00
(/) Total de actividades	1,050,000.00
<b>(=) Factor de prorrateo</b>	<b>0.5632</b>

### Factor de prorrateo de Mayo 2024

Actividades gravadas	896,000.00
(/) Total de actividades	1,389,000.00
<b>(=) Factor de prorrateo</b>	<b>0.645</b>

Año de ajuste	2024
Mes de ajuste	Mayo

	Adquisición	Ajuste
IVA acreditable pagado	104,000.00	104,000.00
(x) Tasa de depreciación	10%	10%
<b>(=) Resultado</b>	<b>10,400.00</b>	<b>10,400.00</b>
(/) Meses del año	12	12
<b>(=) Resultado</b>	<b>866.67</b>	<b>866.67</b>
(x) Factor de prorrateo	0.5632	0.645
<b>(=) IVA acreditable</b>	<b>488.11</b>	<b>559.00</b>

<b>Cantidad a acreditar derivada del ajuste</b>		70.89
(x) Factor de actualización		1.1200
INPC Mayo 2024	134.087	
(/) INPC marzo 2022	120.159	
<b>(=) Cantidad a acreditar derivada del ajuste</b>		<b>79.4</b>

# TEMA 3.

## Retenciones

# RETENCIONES

Sistema financiero

- Que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.

Sean personas morales que

- Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.
- Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.
- Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.
- Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.

Sean personas físicas o morales

- Que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

# RETENCIONES

Momento en que se efectúa la retención.

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

Fundamento: Artículo 1-A LIVA.

# RETENCIONES



Retención del IVA

- Por Ley se retiene el 16%
- El Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable (artículo 1-A LIVA)



Retención del IVA de las 2/3 partes

- Prestación de servicios personales independientes;
- Prestación de servicios de comisión, y
- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.



Retención del IVA al 4% de la contraprestación

- La retención se hará por el 4% del valor de la contraprestación pagada efectivamente, cuando reciban los servicios de autotransporte terrestre de bienes que sean considerados como tales en los términos de las leyes de la materia.

# RETENCIONES

Las personas físicas o morales que presten los servicios de autotransporte de bienes a que se refiere el párrafo anterior, deberán poner a disposición del Servicio de Administración Tributaria la documentación comprobatoria, de conformidad con las disposiciones fiscales, de las cantidades adicionales al valor de la contraprestación pactada por los citados servicios, que efectivamente se cobren a quien los reciba, por contribuciones distintas al Impuesto al Valor Agregado, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y por cualquier otro concepto, identificando dicha documentación con tales erogaciones.

# RETENCIONES

Retenciones del IVA de la federación.

Artículo 4 RLIVA. Para los efectos del Artículo 1o.-A, último párrafo de la Ley, la Federación y sus organismos descentralizados, cuando reciban los servicios a que se refiere el Artículo 1o.-A, fracción II, inciso c) de la Ley, efectuarán la retención del impuesto en los términos del Artículo 3, fracción II de este Reglamento.

# RETENCIONES

Artículo 1o.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada

# RETENCIONES

Artículo 1o.-A.- ...

I. a III. ...

IV. (**Se deroga a partir del 01/08/2021**).

(Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada. )

# RETENCIONES

**Artículo 32 LIVA.-** Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

V.....

# RETENCIONES

## **Tercer párrafo.**

Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto en los términos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso a) de esta Ley, podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como constancia de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

# RETENCIONES

Totales

Mont. Tot. Operación:(*)	<input type="text"/>	Mont. Tot. Gravado:(*)	<input type="text"/>	Mont. Tot. Exento:(*)	<input type="text"/>
--------------------------	----------------------	------------------------	----------------------	-----------------------	----------------------

Impuestos Retenidos

Base Impuesto:(*)	<input type="text"/>	Tipo Impuesto:(*)	ISR <input type="text"/>	Tipo de Pago:(*)	Pago definitivo <input type="text"/>
Monto Retenido:(*)	<input type="text"/>	<input type="button" value="Agregar Impuesto"/>			

No Existen Datos de la Consulta

Monto Total:(*)	<input type="text" value="0"/>
-----------------	--------------------------------

# TEMA 4.

## Saldos a favor

# SALDOS A FAVOR

Cuenta	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
IVA TRASLADADO COBRADO	717,679.21	834,423.80	678,679.52	415,897.53	525,307.08
IVA ACREDITABLE PAGADO	88,607.26	58,495.36	62,859.95	102,457.11	64,731.91
IVA ACREDITABLE DE IMPORTACIÓN	398,493.00	540,788.00	224,524.00	410,701.00	299,149.00
Total IVA trasladado cobrado	717,679.21	834,423.80	678,679.52	415,897.53	525,307.08
Total IVA acreditable pagado	487,100.26	599,283.36	287,383.95	513,158.11	363,880.91
IVA a cargo	230,578.95	235,140.44	391,295.57		161,426.17
IVA a favor				97,260.58	
Acreditamiento saldo a favor	198,569.00	0.00	0.00	0.00	97,261.00
IVA por pagar	32,009.95	235,140.44	391,295.57		64,165.17

# SALDOS A FAVOR

**Artículo 6º LIVA.-** Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor.

Los saldos cuya devolución se solicite o sean objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Fundamento: Artículo 6 LIVA.

# SALDOS A FAVOR

Tratándose de los contribuyentes que proporcionen los servicios a que se refiere el inciso h) de la fracción II del artículo 2o.-A de esta Ley, cuando en su declaración mensual resulte saldo a favor, dicho saldo se pagará al contribuyente, el cual deberá destinarlo para invertirse en infraestructura hidráulica o al pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la Ley Federal de Derechos. El contribuyente, mediante aviso, demostrará ante el Servicio de Administración Tributaria la inversión realizada, o en su caso, el pago de los derechos realizado.

# SALDOS A FAVOR

Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las Leyes fiscales.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

**Fundamento:** Artículo 22 CFF.

Artículo 146 CFF. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

# TEMA 5.

# Compensaciones y Devoluciones

## Compensación de cantidades (pago de lo indebido) a favor

**Artículo 23 primer párrafo CFF.** Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni aquéllos que tengan un fin específico.

# Compensación de cantidades (pago de lo indebido) a favor

## **Cumplimiento de la obligación de presentar aviso de compensación**

**2.3.10.** Para los efectos del artículo 23, primer párrafo del CFF, se tendrá por cumplida la obligación de presentar el aviso de compensación, cuando los contribuyentes presenten sus declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales a través del “Servicio de Declaraciones y Pagos”, a que se refieren las Secciones 2.8.1. y 2.8.3., en las que resulte saldo a cargo por adeudo propio y opten por pagarlo mediante compensación de cantidades que tengan a su favor, manifestadas en declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales correspondientes al mismo impuesto.

CFF 23, 31, RMF 2.8.1., 2.8.3.

# COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

## **Devolución de saldos a favor del IVA**

**2.3.4.** Para los efectos del artículo 22, primer párrafo del CFF y la regla 2.3.8., los contribuyentes del IVA solicitarán la devolución de las cantidades que tengan a su favor, utilizando el FED, disponible en el Portal del SAT, acompañando la documentación que señalen las fichas de trámite de solicitud de devolución del IVA que correspondan, contenidas en el Anexo 1-A.

Las personas físicas que tributaron en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo señalado en el artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, deberán acompañar a su solicitud de devolución la información de los Anexos 7 y 7-A, los cuales se obtienen en el Portal del SAT al momento en el que el contribuyente ingresa al FED.

Para los efectos de esta regla, los contribuyentes deberán tener presentada con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, la DIOT correspondiente al periodo por el cual se solicita dicha devolución, salvo que se trate de contribuyentes que por aplicar alguna facilidad administrativa o disposición legal tengan por cumplida dicha obligación.

CFF 22, RMF 2.3.8.

DIOT

## Obligación de presentar la DIOT

**Artículo 32 LIVA.-** Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

V. Expedir comprobantes fiscales por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1o.-A, y proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, **a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria**, la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, **a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria**, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

## **Declaración informativa de operaciones con terceros a cargo de personas físicas y morales, formato, periodo y medio de presentación**

**4.5.1.** Para los efectos del artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del IVA, los contribuyentes personas morales proporcionarán la información a que se refieren las citadas disposiciones, durante el mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

Tratándose de contribuyentes personas físicas, proporcionarán la información a que se refiere el párrafo anterior, durante el mes inmediato posterior al que corresponda dicha información, con excepción de los contribuyentes del RIF que, de conformidad con lo establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo establecido en el artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, continúen tributando en dicho régimen, y cumplan con lo señalado en el artículo 5o.-E de la Ley del IVA vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

### **Tercer párrafo**

La información a que se refiere la presente regla, se deberá presentar a través del Portal del SAT mediante la DIOT, contenida en el Anexo 1, rubro A, numeral 5.

## ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2025

### Formas oficiales fiscales

Para los efectos de los artículos 31 del CFF y 42 de su Reglamento, en relación con la regla 1.9., fracción I, se dan a conocer las formas oficiales fiscales:

#### A. Formas oficiales aprobadas.

##### 5. Ley del IVA

Número	Nombre de la forma oficial	Medio de presentación	
		Impreso (Número de ejemplares a presentar)	Electrónico
DIOT	<b>Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT).</b> *Programa electrónico <a href="http://www.sat.gob.mx">www.sat.gob.mx</a>	–	*Internet

**Artículo 31 primer párrafo CFF.** Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, **declaraciones**, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos o herramientas electrónicas y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, realizar el pago correspondiente mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos.

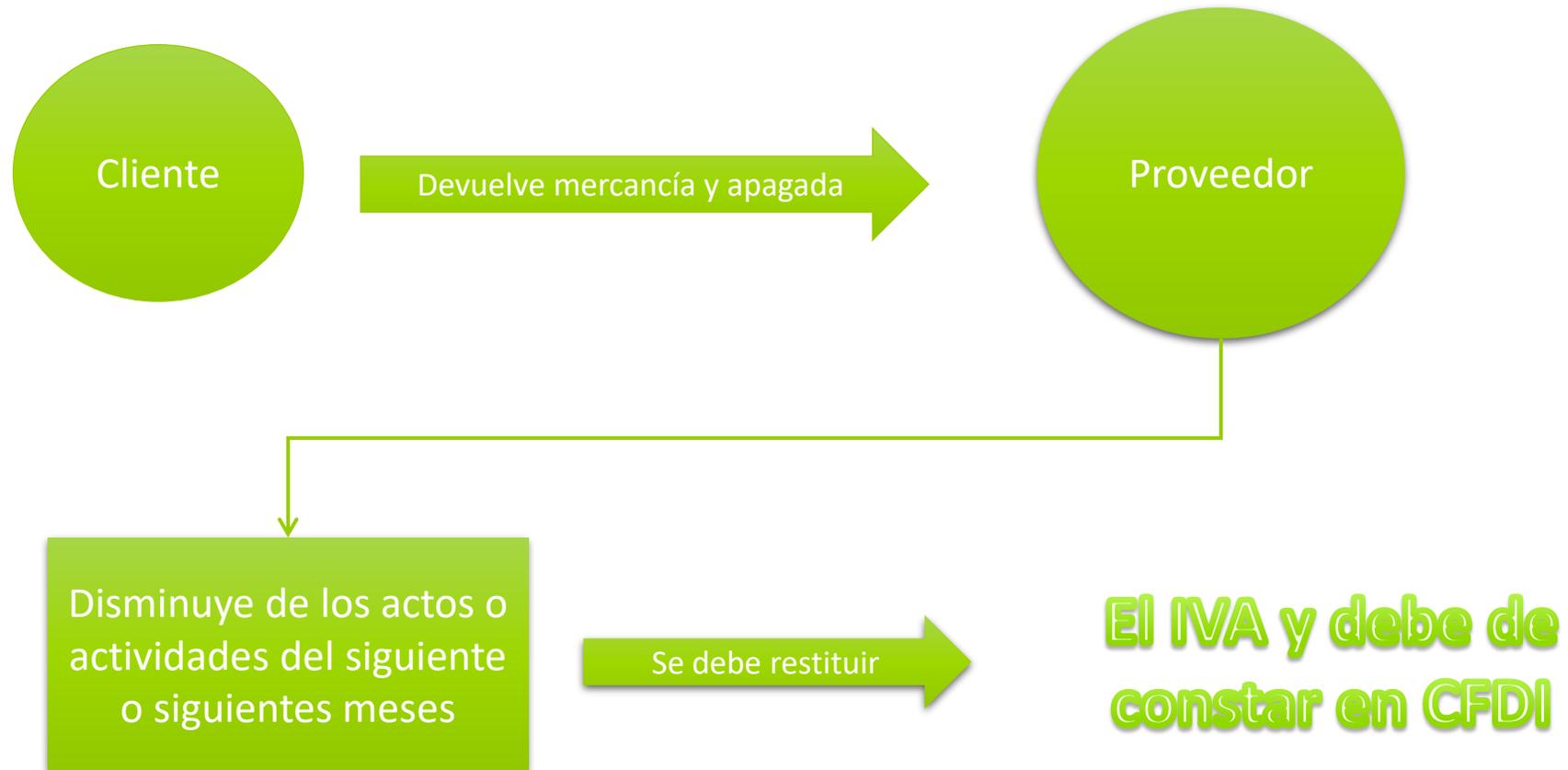
### **Quinto párrafo**

**Los formatos o herramientas electrónicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo se darán a conocer en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, las cuales estarán apegadas a las disposiciones fiscales aplicables y su uso será obligatorio siempre que la difusión en la página mencionada se lleve a cabo al menos con un mes de anticipación a la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlas.**

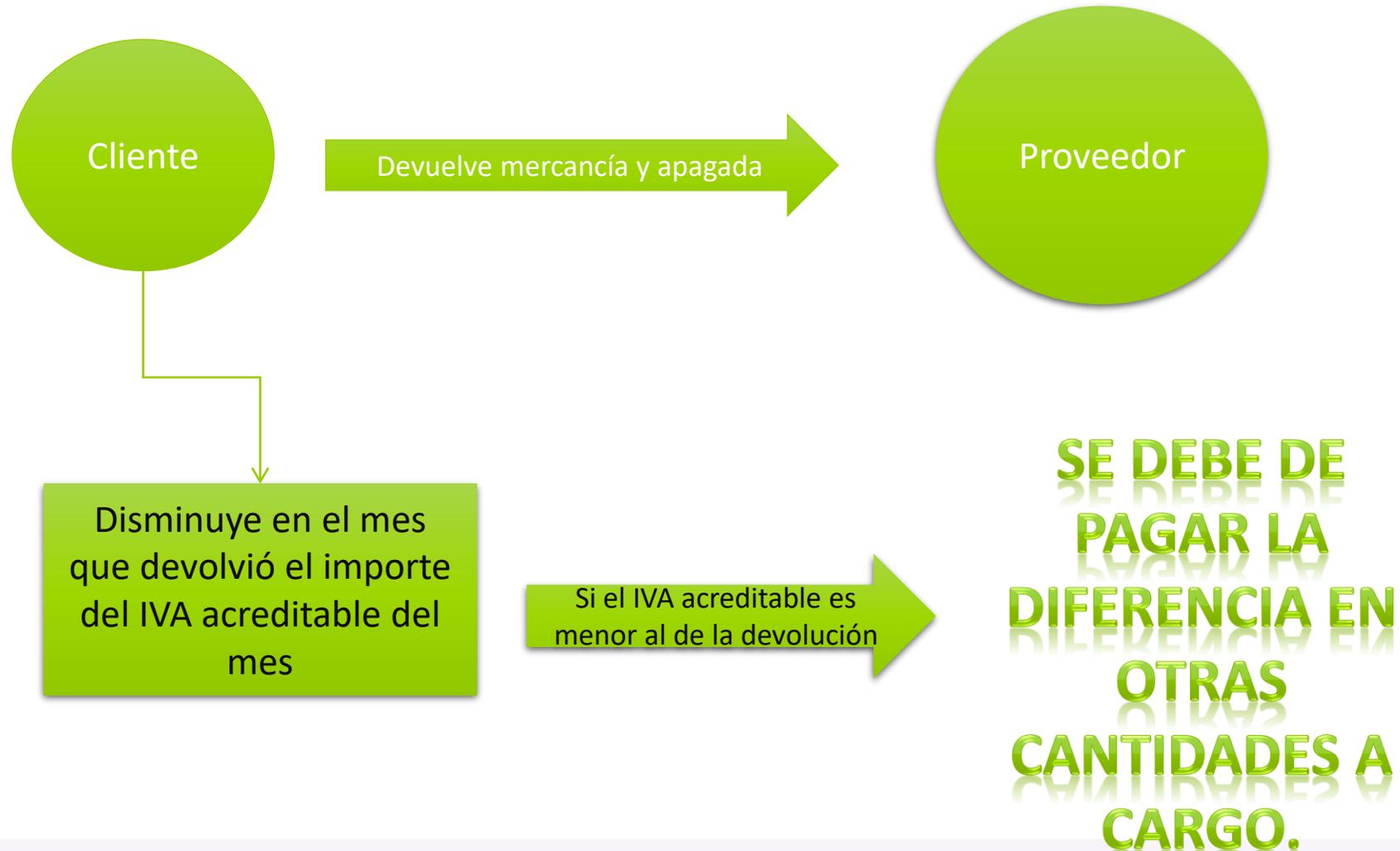
# TEMA 6.

## Cancelación del IVA

# CANCELACIÓN DEL IVA



# CANCELACIÓN DEL IVA



# CANCELACIÓN DEL IVA

Artículo 7º LIVA.- El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados, otorgue descuentos o bonificaciones o devuelva los anticipos o los depósitos recibidos, con motivo de la realización de actividades gravadas por esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones de pago del mes de calendario que corresponda, el monto de dichos conceptos del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el Impuesto al Valor Agregado que se hubiere trasladado se restituyó.

La restitución del impuesto correspondiente deberá hacerse constar en un documento que contenga en forma expresa y por separado la contraprestación y el Impuesto al Valor Agregado trasladado que se hubiesen restituido, así como los datos de identificación del comprobante fiscal de la operación original.

# CANCELACIÓN DEL IVA

El contribuyente que devuelva los bienes que le hubieran sido enajenados, reciba descuentos o bonificaciones, así como los anticipos o depósitos que hubiera entregado, disminuirá el impuesto restituido del monto del impuesto acreditable en el mes en que se dé cualquiera de los supuestos mencionados; cuando el monto del impuesto acreditable resulte inferior al monto del impuesto que se restituya, el contribuyente pagará la diferencia entre dichos montos al presentar la declaración de pago que corresponda al mes en que reciba el descuento o la bonificación, efectúe la devolución de bienes o reciba los anticipos o depósitos que hubiera entregado.

# CANCELACIÓN DEL IVA

Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable cuando por los actos que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación, se hubiere efectuado la retención y entero en los términos de los Artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de esta Ley. En este supuesto los contribuyentes deberán presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva, sin que las declaraciones complementarias presentadas exclusivamente por este concepto se computen dentro del límite establecido en el Artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

# CONTÁCTANOS



## PÁGINA WEB

[www.cofide.mx](http://www.cofide.mx)



## TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



## DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,  
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100  
CDMX

## SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx



**POR SU  
ATENCIÓN  
¡GRACIAS!**

**COFIDE®**  
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL